



Sentencia Constitucional No.074

Granada (Meta), siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00081-00
¹Accionante: Iván Darío Ramírez Berrio
Accionada: Alcaldía Granada-Secretaria Administrativa
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Iván Darío Ramírez Berrio contra la Alcaldía -Secretaria Administrativa de Granada, Meta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como fundamento de la acción de tutela la accionante relató, sucintamente, que el pasado 3 de mayo de 2021, haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y del 14 de la ley 1755 de 2015, presentó solicitud ante el Doctor LUIS ALFREDO ARIAS MARCADO, Secretario Administrativo de Granada —Meta, en la cual solicitó respetuosamente información y documentos de la siguiente manera: 1. Copias auténticas del acta de posesión, acto administrativo de nombramiento, copia del pago de estampillas y hoja de vida y soportes de la señora JEIMY ADRIANA GALVIS LARA.

El día 5 de mayo de 2021 le da respuesta el doctor LUIS ALFREDO ARIAS MARCADO, Secretario Administrativo, en el cual argumenta que no le puede expedir los anexos de experiencia y de formación académica amparado en el numeral 3 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015, "Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica."

Si bien es cierto, que la ley 1755 de 2015 en el numeral y artículo antes citado le da a las hojas de vida el carácter de privadas, también lo es que el párrafo segundo del artículo 9 de la ley 1712 de 2014 reglamentado por el decreto 1085 de 2015, lo que ampara con la reserva son las relacionadas con información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas. y en el caso en concreto la expedición de los documentos con los cuales los funcionarios acreditaron la experiencia y la formación académica en ningún momento afectan el buen nombre de los mismos, máxime cuando estos requisitos se deben cumplir para la posesión de los mismos en los cargos que ostentan. Que la petición objeto de la tutela la realiza en función de su cargo como concejal para realizar control político.

PRETENSIONES

Como pretensiones el accionante solicitó *que se tutele el derecho fundamental de petición ordenando a la alcaldía de Granada por intermedio de la secretaria administrativa para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de*

1 ®



fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y se proceda a expedir las copias auténticas de los documentos solicitados en la solicitud inicial.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante auto N° 130 de fecha 22 de junio de 2021, se ordenó notificar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado. Posteriormente se vinculó a la señora Jeimy Adriana Galvis Lara.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Alcaldía- Oficina Administrativa de Granada, Meta, a través de su representante legal Fredy Hernán Pérez, informó que en la contestación se anexó la siguiente documentación en relación a la señora JEIMY ADRIANA GALVIS LARA:

- Copia del Acta de Posesión No. 025.
- Copia del Decreto No. 033 del 07 de enero de 2021,
"por medio del cual se hace un nombramiento".
- Copia del cálculo de estampillas de posesión a nombre de Jeimy Adriana Galvis Lara.
- Copia de los comprobantes de pago a cargo de Jeimy Adriana Galvis Lara.
- Copia del Formato Único Hoja de Vida de la señora Galvis Lara que reposa en el archivo de la Secretaría Administrativa.

Documentos solicitados por el accionante y cuales fueron puestos en su conocimiento de manera física la primera vez el día 26 de abril de 2021, por correo electrónico la segunda vez el día 03 de mayo y en físico nuevamente por tercera vez, el día 05 de mayo de 2021. Así mismo, y para mayor información de su señoría, en el oficio número 300.153 del 05 de mayo de 2021 se puso en conocimiento del interesado las razones de orden legal, constitucional y jurisprudencial por las cuales la Administración Municipal no puede entregar Copia total de la Hoja de Vida de la señora Jeimy Adriana Galvis Lara, secretaria de la Mujer e Inclusión social de Granada Meta, que el accionante solicitó de forma general la hoja de vida de la señora Galvis, misma que, conforme la sentencia T-718 de 2015, puede contener información personal, privada y sensible, tales como ha indicado la Corte Constitucional, y no especificó de manera detallada la calidad requerida de los soportes. Finalmente solicita NEGAR la pretensión 1, ya que como quedo evidenciado El Municipio de Granada, ni sus funcionarios vulneraron el derecho fundamental de petición del Accionante. NEGAR la pretensión 2, puesto que de ninguna manera se transgredió el derecho fundamental de accionante por lo tanto no se debe proteger lo inexistente. NEGAR la pretensión 3, ya que esta es improcedente, pues existe respuesta a la misma. De manera subsidiaria, DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, sin vulneración al Derecho Constitucional de Petición.

Como quiera que la Administración municipal, tomó los hechos de la tutela impetrada por el sr IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO, como una nueva solicitud y dio trámite a la misma, siendo atendida su solicitud el día 23 de junio de 2021 mediante el oficio 300.218, el cual fue notificado en las instalaciones del Concejo Municipal y en la dirección electrónica darioinr57@gmail.com y darioinr57@gmail.com, conforme se evidencia en la trazabilidad adjunta; lo anterior en 30 folios. También se pone en conocimiento del accionante que la



información solicitada puede ser consultada en la página de la función pública SIGEP <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hojas-de-vida>.

CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, se tiene que ha surgido carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la petición objeto de la tutela radicada por el accionante Iván Darío Ramírez Berrio, fue contestada el pasado 23 de junio de 2021, de fondo, por parte de la accionada Alcaldía de Granada, Meta, como lo corrobora en contestación ante el despacho.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia la Alcaldía de Granada, ha contestado la petición presentada por el accionante el día 23 de junio de 2021, tal como se allegó constancia de recibido a las direcciones electrónicas aportadas dentro del presente trámite constitucional, en otras palabras, atendieron la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento de lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional esta llamada al fracaso, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado. Pues la petición se contestó de fondo y dentro del término de la tutela.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto,



esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

En ese orden de ideas, la contestación allegada reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición. Allegando los demás soportes que requería el accionante mediante la acción de tutela. De manera que, esta judicatura previo análisis de la contestación al derecho de petición y verificación de su respectiva y efectiva notificación, concluye que, la accionada superó la vulneración al derecho de petición, en cuanto su respuesta conduce a un esclarecimiento de lo solicitado y es efectiva según se analiza la línea jurisprudencial y las reglas en el ejercicio del derecho de petición, como se verá:

El ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**



4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”²

Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por la accionada, a través de correo electrónico el día 23 de junio de 2021, cesó la transgresión de los derechos al contestar de manera clara, es decir, que la contestación resolvió de fondo el asunto solicitado, se trata de información semi-privada.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DENEGAR las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por Iván Darío Ramírez Berrío contra la Alcaldía -Secretaria Administrativa de Granada, Meta, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo: Desvincular de la presente acción de tutela a Jeimy Adriana Galvis Lara, por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Cuarto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ

² El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.